



Baranoa, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE: JURISDICCION VOLUNTARIA-DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: ORLANDO RAFAEL DE LA CRUZ GUZMAN C.C 72.018.704 y
LUZ MERY FRANCO SIERRA C.C 32.835.494
RADICACIÓN: 080784089001-2021-00156-00
ASUNTO: SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: señora juez, a su despacho el presente proceso se allega impulso de sentencia de divorcio desde el correo electrónico luifermepe@gmail.com en fecha 20 de enero de 2022. sírvase proveer.

LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: Los demandantes **ORLANDO RAFAEL DE LA CRUZ GUZMAN** y **LUZ MERY FRANCO SIERRA** contrajeron matrimonio el día 26 de diciembre de 2009, en la Parroquia Santa Lucía del Municipio de Baranoa el cual fue inscrito en el indicativo serial número 7663625 de la Notaría Única de Baranoa.

SEGUNDO: Producto de la unión matrimonial **DE LA CRUZ –FRANCO** se procrearon dos niñas, la primera de nombre **DAYANNA MISHELL DE LA CRUZ FRANCO**, nacida el día 10 de septiembre de 2000, registrada bajo el indicativo serial No. 30003896 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de este Municipio; la segunda de nombre **DAYELIS DE JESUS DE LA CRUZ FRANCO**, nacida el día, 24 de diciembre de 2004, registrada bajo el indicativo serial No. 37121388 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Baranoa.

TERCERO: Que en la actualidad los cónyuges **ORLANDO RAFAEL DE LA CRUZ GUZMAN** y **LUZ MERY FRANCO SIERRA** se encuentran separados de hecho y tienen sus residencias en forma separada.

CUARTO: Que los cónyuges han convenido, conforme a la causal novena (9ª.) del artículo 154 del Código Civil, cesen definitivamente los efectos que produjo el vínculo matrimonial que contrajeron.

QUINTO: Que cada uno fijará su residencia por separado, tal como ocurre actualmente.

SEXTO: Que cada uno velará por su propia subsistencia, por lo tanto, no se deberán alimentos del uno para el otro.

SEPTIMO: Que las partes anexaron un acuerdo de divorcio, todo lo concerniente a patria potestad, custodia y cuidados personales, visitas, gastos de vivienda, cuota alimentaria, de la menor **DAYELIS DE JESUS DE LA CRUZ FRANCO**.

2. ACTUACIONES

-En fecha 24 de septiembre de 2021 se admitió la demanda, se reconoció personería al apoderado de los solicitantes y se ordenó notificar al **DEFENSOR FAMILIA** y al **MINISTERIO PÚBLICO-PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARANOA**.

- En fecha septiembre 27 de 2021 se notificó al **DEFENSOR DE FAMILIA** correo electrónico **notificaciones.judiciales@icbf.gov.co** y al **MINISTERIO PÚBLICO – PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARANOA** al correo **personeria@baranoa-atlantico.gov.co** para que hiciera las manifestaciones del caso.



3. ACUERDO

Los señores **ORLANDO RAFAEL DE LA CRUZ GUZMAN** y **LUZ MERY FRANCO SIERRA** ante notario público del círculo de Baranoa autentificaron el acuerdo de divorcio respecto a la menor de edad **DAYELIS DE JESUS DE LA CRUZ FRANCO**, el mismo reposa en el plenario y señala todo lo concerniente a patria potestad, custodia y cuidados personales, visitas, gastos de vivienda, cuota alimentaria.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como “*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente*”.

El artículo 152 del C.C., nos ilustra sobre la manera de disolver el vínculo matrimonial y dice: “*El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...*”

Encuentra este Despacho estructurados los presupuestos procesales idóneos para proferir sentencia dentro del presente juicio, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la ley le impone, las partes ostentan capacidad para conformar los extremos procesales, y examinados los diferentes factores que se tienen para conocer del asunto, resulta este Despacho competente. Así mismo, tramitado el proceso legalmente, no se visualiza causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Como bien se advirtió al inicio de esta providencia, la solicitud se contrae a la declaración de divorcio del matrimonio celebrado entre los señores **ORLANDO RAFAEL DE LA CRUZ GUZMAN** y **LUZ MERY FRANCO SIERRA**. La causal esgrimida es la establecida en el Numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que modificó el Artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1.976, esto es el ‘*Mutuo acuerdo*’, aplicándose igualmente lo dispuesto en los Artículos 388 y 389 del Código General del Proceso.

Respecto de la causal que sirve de soporte para la obtención de la prosperidad de la acción deprecada, es menester puntualizar que ésta es netamente objetiva, cuya prioridad estriba en permitir a los matrimonios en conflicto resuelvan su situación familiar como fruto de la voluntad y el mutuo consentimiento, en tanto, no resulta imprescindible que la originó o motivó, así como tampoco quién es el cónyuge culpable; en este caso, la legitimación la tiene cualquiera de los consortes. Lo que sí resulta necesario es, que la prueba se encamine a demostrar de forma eficiente la voluntad libre de las partes.

Al revisar las páginas procesales, se encuentra que el matrimonio celebrado por los señores **DE LA CRUZ - FRANCO**, está debidamente acreditado con el Registro Civil de Matrimonio, visible a folio 04 del expediente digital, el cual da fe de las nupcias contraídas por ellos, el día 09 de diciembre de 2009, además expresan en el escrito demandatorio que cada quien fijara su residencia de manera separada y como consecuencia han decidido ponerle fin al matrimonio.

Es así que el despacho conforme a la solicitud de las partes accederá a las pretensiones de la demanda, esto es decretará el divorcio del matrimonio civil, contraído entre los señores **ORLANDO RAFAEL DE LA CRUZ GUZMAN** y **LUZ MERY FRANCO SIERRA**., igualmente se efectuarán las demás declaraciones que se desprenden como consecuencia del divorcio, como en lo que respecta a la sociedad conyugal, esta se declarará disuelta y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

De igual forma y teniendo en cuenta que producto de la referida unión aun subsiste la menor de edad **DAYELIS DE JESUS DE LA CRUZ FRANCO**, nacida el día, 24 de diciembre de 2004, registrada bajo el indicativo serial No. 37121388 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Baranoa, el despacho en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 388 del C.G.P. y normas concordantes procedió a notificar al **DEFENSOR DE FAMILIA** quien



no realizó manifestación alguna frente al acuerdo presentado por los solicitantes, por lo que procederá el despacho a aprobar el convenio celebrado en relación a cuota de alimentos, visitas y custodia del menor, en el marco de la presente solicitud de divorcio mutuo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANO A – ATLÁNTICO**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO** del matrimonio civil de los señores **ORLANDO RAFAEL DE LA CRUZ GUZMAN** identificado con **C.C. 72.018.704** y **LUZ MERY FRANCO SIERRA** identificada con **C.C. 32.835.494** celebrado el día 26 de diciembre de 2009, Parroquia Santa Lucia del Municipio de Baranoa el cual fue inscrito en el indicativo serial número 7663625 de la Notaria Única de Baranoa.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal conformada por solicitantes, de conformidad con el punto anterior, y en concordancia con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: APROBAR acuerdo de divorcio aportado, en relación a cuota de alimentos, visitas y custodia de la menor **DAYELIS DE JESUS DE LA CRUZ FRANCO**, aportado con el libelo.

CUARTO: No habrá obligaciones alimentarias entre los ex cónyuges.

QUINTO: OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que se hagan las anotaciones del caso en el registro civil de matrimonio de los solicitantes. No habrá condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.